

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, un peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien disponer:

1.º Que se eleve a 20 kilogramos el peso máximo de los paquetes postales internacionales procedentes o destinados a la Península, Islas Baleares, Oficinas españolas del Norte de Africa e Islas Canarias.

2.º Que la elevación de peso antes mencionada se limite, por el momento, a la recepción de los paquetes destinados a la Península procedentes de Francia y demás países de Europa que tengan establecido el límite de 20 kilogramos en sus respectivos servicios.

3.º Que a partir de 1.º de enero próximo, la elevación de peso antes aludida se aplique también a la expedición desde la Península y a la recepción y a la expedición en las Islas Baleares, Oficinas españolas del Norte de Africa e Islas Canarias, en las relaciones con todos los países que tengan establecido este límite en sus servicios.

4.º Que los derechos de transporte territorial que percibirán las Compañías de Ferrocarriles por los paquetes destinados a la Península serán de 4,25 francos oro por los paquetes postales de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos, y de 5,25 francos oro por los paquetes postales de más de 15 hasta 20 kilogramos.

5.º Que los derechos de factaje y entrega a domicilio de los paquetes postales de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos y de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos, serán de una peseta por paquete y servicio.

6.º Que los derechos que se percibirán por los paquetes de las dos fracciones de peso antes mencionadas que circulen en tránsito, serán de 1,50 y 2,00 francos oro, respectivamente.

7.º Que los derechos señalados en los números 4.º y 5.º se apliquen en su día a los paquetes postales cambiados por las Islas Baleares, Oficinas españolas del Norte de Africa e Islas Canarias.

8.º Que el derecho de transporte marítimo que se percibirá por los paquetes de 15 kilogramos y de 20 kilogramos, cambiados con las Islas Baleares, Oficinas españolas del Norte de Africa, serán de 0,75 francos oro y un franco oro, y por los cambiados con las Islas Canarias, de 1,50 y 2,00 francos oro, respectivamente.

9.º Que se ponga en conocimiento de la Oficina Internacional de Berna, a los efectos oportunos, la elevación de 20 kilogramos del peso de los paquetes postales.

10. Que por esa Dirección general se dicten las instrucciones oportunas a las Oficinas del Ramo interesadas en la ejecución del servicio de paquetes postales internacionales.

Madrid, 10 de noviembre de 1934.— César Jalón
Señor Director general de Correos.

(Gaceta 13 noviembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo Sr.: La Junta de Inspectores de Primera enseñanza de Madrid y algunos Directores de Escuelas graduadas se dirigen a este Ministerio en súplica de que se aclaren algunos extremos de la Orden ministerial de 26 del pasado octubre, reorganizando las enseñanzas nocturnas de adultos.

Algunas de las dudas surgidas obedecen a que en el artículo 5.º de la referida disposición aparece una errata al decir que seguirán funcionando las antiguas clases

especiales para adultos, siendo así que debe decir antiguas clases especiales de adultas.

La referida Orden ministerial no altera en nada el funcionamiento de las Escuelas graduadas, y, por tanto, los Maestros Directores de las mismas seguirán conservando, en cuanto al régimen pedagógico y administrativo de la enseñanza de adultos, las funciones y atribuciones que les encomienda el Reglamento de Escuelas graduadas, de 19 de septiembre de 1918.

Para que estas funciones directivas, queden en todo caso aseguradas y no sufra quebranto la unidad de dirección, en los Grupos escolares de niños y de niñas en que la dirección única esté desempeñada por una Maestra, tendrá ésta derecho, sobre todas las solicitantes, a percibir una de las gratificaciones que por este servicio puedan quedar vacantes en su Grupo.

En caso de que no quede consignación vacante y la Directora no se preste voluntariamente a llevar la dirección de la enseñanza de adultos, deberá delegar dichas funciones en el Maestro más antiguo.

El criterio de antigüedad en la adjudicación a las Maestras de las consignaciones vacantes, habrá de entenderse en el sentido de las más antiguas dentro del Grupo escolar, primero, y dentro de la zona de Inspección, después.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 15 noviembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.711.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

El Alcalde de Bardallur da cuenta de que el día 17 del actual, a las cinco de la tarde, desapareció una vaca mansa de labor, siendo sus señas las siguientes: alzada 1'400 m., pelo castaño, la frente pelada de trabajar, cuernos gachos, bien pisada, ignorándose cuál es su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando la práctica de gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente y, caso de ser encontrado, sea puesto a disposición de la Alcaldía del término municipal donde se encontrare, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el vigente Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, avisando a la referida Alcaldía de Bardallur.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.734.

PELICULAS.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada *España 1931-34*, de la Casa Noticiero Español».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los Sres. Al-

caldes y Empresas cinematográficas se proceda al cumplimiento de lo expresado.

Zaragoza, 21 de octubre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.733.

PROPIEDAD INTELECTUAL.—Circular.

El Sr. Delegado en esta Capital de la Sociedad general de Autores de España, participa que han sido nombrados representantes de la expresada Sociedad, en los pueblos que a continuación se expresan, los señores que respectivamente se mencionan:

Erla, Valpalmas y La Corbilla, D. Evencio Duarte, residente en Luna; Fuentes de Jiloca, D. José Muñoz Gutiérrez; Pina, D. Antonio Casaus; Mediana de Aragón, D. José Gracia; Epila, D. José Gaspar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los Sres. Alcaldes de las indicadas localidades se preste a los referidos representantes el apoyo necesario para su gestión, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre Propiedad intelectual.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION TERCERA

Núm. 5.713.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó abrir un concurso para la adjudicación de una Beca de 1.000 pesetas anuales para realizar estudios de Bachillerato, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se anuncia una Beca de 1.000 pesetas anuales, satisfechas al que resulte agraciado con la misma, por trimestres vencidos, para cursar estudios del Bachillerato en cualquiera de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza que radiquen dentro de la provincia.

Segunda. Para aspirar a la Beca, será condición indispensable que los estudios se cursen en uno de los Institutos que funcionan dentro de la provincia, o que en lo sucesivo puedan implantarse en la misma, que el alumno sea oficial y que curse o haya de cursar, por lo menos, el segundo año del Bachillerato.

Tercera. Que los que se crean con derecho al disfrute de la Beca, deberán solicitarlo por medio de instancia en papel de 8.ª clase, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora de esta Diputación, acompañando a la misma hoja de estudios o certificación de calificaciones obtenidas y los justificantes de cuantos méritos posea, desde el día siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día 14 de diciembre próximo, a las trece horas, en que terminará el plazo de admisión de solicitudes; a la instancia deberá, asimismo, acompañarse por los interesados declaración jurada en la que se haga constar el número de individuos que componen su familia y los medios de subsistencia de éstos o de cada uno de ellos; advirtiéndose que si se comprobare falsedad en esta declaración no será adjudicada la Beca o será retirada seguidamente, si ya estuviese concedida.

SECCION QUINTA

Núm. 5.638.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden recordando el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933) sobre declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración de vinos, mistelas, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vinos o de los demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de campañas anteriores, posean en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta que estas declaraciones de cosechas y existencias han de servir de base, para la adopción de cuantas medidas o disposiciones tiendan a la ordenación del mercado y protección a este sector tan importante de la producción agrícola española, y, como por otra parte, la aplicación de la Ley en todos sus extremos ha de tener como punto de partida el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sectores más directamente afectados, a la obtención de dichas declaraciones para llegar a la confección de una estadística exacta y completa, deberán dedicar atención preferente todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada Ley, y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores adscrito a las citadas Juntas Vitivinícolas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1933, se dictan las instrucciones oportunas para que, por las Juntas Vitivinícolas, sus organismos ejecutivos y por el Cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y expedición de facturas comerciales.

2.º Terminando en 30 de noviembre el plazo para presentar ante los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de cosechas y existencias, y teniendo en cuenta que la actuación de las Juntas Vitivinícolas y Veedores durante la campaña actual, se ha dedicado preferentemente a la divulgación y enseñanza de la Ley, así como de las obligaciones que de ellas se derivan, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de dicha Ley será rigurosa y continua (a partir del 1 de diciembre

Cuarta. La Excm. Diputación, teniendo en cuenta la pobreza y el grado de aprovechamiento y aplicación de los aspirantes, concederá libremente la Beca al que crea con mayores merecimientos, o la declarará desierta, reservándose, además, una vez concedida la Beca, la facultad de retirar o suspender ésta, en cualquier época o momento, cuando se demuestre o compruebe la poca aplicación y aprovechamiento o falta de moralidad del becario que la disfrute.

Quinta. El que resulte agraciado con la Beca viene obligado a presentar en la Secretaría de esta Diputación, al final de cada curso de estudios, las notas o calificaciones obtenidas, a fin de que la Corporación provincial conozca de su aplicación y aprovechamiento.

Lo que en cumplimiento del acuerdo referido, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario, Emilio Falcó.

* * *

Núm. 5.712.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.ª División, a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno civil de esta provincia, a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia civil, han señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil, durante el mes de octubre último, en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan	0'42
Idem de cebada	1'46
Idem de paja	0'36
Litro de aceite	2'00
Idem de petróleo	1'00
Idem de vino	0'45
Kilogramo de carne	4'00
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, José de la Iglesia.—El Delegado del Gobierno civil, Pablo Molinos.

próximo), denunciando y sancionando en tolo momento las faltas que a la misma se hagan constar, aplicando estrictamente el apartado f) del artículo 90 de la expresada Ley.

3.º Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en que incurrirán los que incumplan la mencionada disposición.

4.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollará una labor continua e intensa para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades y particulares la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales a partir del 1 de diciembre próximo, advirtiéndoles, que de no cumplirlas serán denunciados y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

5.º Asimismo, y por el Cuerpo de Veedores, será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Orden de la Dirección general de Agricultura de 28 de septiembre de 1933, fijando las normas para la fabricación, anuncio, venta y circulación de los productos enológicos, los cuales deberán llevar en las etiquetas, así como en los anuncios y folletos en que se hace la propaganda de los mismos, claramente especificada su composición cualitativa y cuantitativa, en idénticas condiciones a las que preceptúa la citada Orden de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de octubre de 1934.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández (Firmado).

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

INSTRUCCIONES para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto del Vino (Ley del 26 de mayo de 1933), sobre declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales, como consecuencia de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1934, inserta en la "Gaceta" de 24 del mismo mes y año.

Para llevar a plena efectividad cuantos extremos abarca la Orden de este Ministerio, los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la Ley, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio Central de Represión de Fraudes y su Cuerpo de Veedores, procurarán con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley, especialmente en los tres aspectos a que se refiere la Orden, que han de servir de base para asentar cuantas disposiciones tiendan a mejorar la situación de la producción vitivinícola, observando sobre cada uno de ellos las normas siguientes:

DECLARACIONES DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Son obligatorias para todos los productores, comerciantes, vinicultores, exportadores, detallistas y cuantos se dedican a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva.

Deberán presentarse por triplicado, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, por todo el mes de noviembre, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean en el día que se verifique la declaración y su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no hayan sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será decomisada la mercancía y aplicadas las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, recordarán por medio de bandos, durante el mes de noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, devolviéndoles un ejemplar sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, relacionados, al Servicio Agronómico Nacional, dentro de los cinco primeros días del mes de diciembre. De no cumplir estas obligaciones, serán multados sus alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitidos al Instituto Nacional del Vino antes del 20 de diciembre, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sea devuelto uno de los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, a partir de 1.º de diciembre, ordenarán que los veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y, después, por los interesados, particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc., etc., denunciando sin excusa ni pretexto cuantas infracciones observen, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

LIBROS-REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS

Vienen obligados a llevar los libros-registros de entradas y salidas los comerciantes, vinicultores, criadores-exportadores y cuantos se dedican a la compraventa de vinos y demás productos derivados de la uva.

Se hallan exceptuados los productores que vitifiquen uvas exclusivamente de su propia cosecha; pero están obligados a conservar, junto con el ejemplar de la declaración presentada y devuelta con el sello del Ayuntamiento, las matrices de las facturas o documentos que expidan durante toda la campaña.

También se hallan exceptuados de llevar libros-registros los detallistas de vinos, pero conservando las facturas de los productos que han recibido durante toda la campaña, cuyos datos (clase y graduación) deberán estar de acuerdo con la rotulación de los envases en que contengan los productos.

Las cuentas de los libros-registros deberán cerrarse en el mismo día del mes de noviembre en que se efectúe la declaración en el Ayuntamiento respectivo y abrir nueva cuenta de la campaña ese mismo día, anotando como primera partida del "Cargo" los datos de la citada declaración, y sucesivamente, las partidas que reciban, de acuerdo con la factura correspondiente. En la "Data" se anotarán las partidas a medida que se les vaya dando salida, en el mismo día en que se efectúe, de acuerdo con los datos consignados en la factura que debe acompañar a toda expedición y cuya diferencia con el "Cargo" deberá ser igual a las existencias.

La falta de libros-registros será denunciada por los Veedores, así como el incumplimiento por los productores de la obligación de conservar las matrices de las facturas o documentos que expidan.

Igualmente deberán denunciar a los detallistas que no conserven las facturas de los productos que reciben y la falta de rotulación visible en los envases, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto del Vino.

FACTURAS COMERCIALES O DOCUMENTOS

Por factura comercial, a los efectos del Estatuto del Vino, se entiende todo modelo de los que corrientemente usa el comercio, siempre que contenga los datos que preceptúa el artículo 16 de la Ley (nombre del comprador y vendedor, con sus domicilios, número y clase de envases, clase del producto, graduación o graduaciones y destino—consumo interior, exportación o destilación—), vaya numerada correlativamente dentro del año vitivinícola en curso y firmada a los efectos de la legislación sobre vinos.

Tendrá el valor de factura comercial todo documento expedido por los productores o quienes no posean modelo propio de factura, siempre que contenga los datos anteriormente mencionados y vaya firmado por el vendedor del producto o su representante.

En los Ayuntamientos en los que se cobra el arbitrio de pesas y medidas podrá habilitarse el recibo que expide la Administración correspondiente, siempre que contenga los datos que exige el artículo 16 del Estatuto del Vino y vaya firmado por el vendedor del producto o su representante y numerado correlativamente por el vendedor durante el año vitivinícola.

Las facturas se extenderán por triplicado. Una copia le será entregada al comprador para que en todo momento acompañe a la documentación de la mercancía. Otra deberá quedar en poder

del vendedor durante toda la campaña. Y la tercera, que según lo dispuesto por la Ley deberá ser remitida al Servicio Agronómico de la provincia, por el momento deberá reservarla también el vendedor en tanto no se organicen por las Juntas Vitivinícolas provinciales de toda España, la ordenación y archivo de las facturas para su comprobación en los casos de consulta necesaria.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, a partir del 1.º de diciembre próximo, ordenarán que por los Veedores afectos a las mismas se exija el más exacto cumplimiento de esta obligación, por ser la base fundamental para la represión del fraude, vigilando con especial esmero las resistencias que se oponen en algunas provincias, tanto por compradores como por vendedores, sin tener en cuenta las alegaciones hechas por algún comprador de que no le ha sido entregada la factura, que forzosamente debe acompañar a la documentación de la mercancía, según lo dispuesto por la Ley, y remitiendo el acta correspondiente a la Junta Vitivinícola, si es de su demarcación, o al Instituto Nacional del Vino, si fuese de otra provincia, para que, a su vez, la traslade a la resolución de la Junta Vitivinícola correspondiente.

La falta de factura comercial será sancionada con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía que se encuentre sin ella, con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

SANCIONES

Disponiendo el apartado segundo de la Orden ministerial de 23 del presente mes, que las sanciones por faltas a la Ley se harán aplicando estrictamente las establecidas por el artículo 90 de la misma, queda, por tanto, terminado el período transitorio que estableció la Circular de esta Subsecretaría, fecha 5 de febrero del corriente año, y durante el cual eran rebajadas aquellas multas, por considerarlas excesivas durante el primer año de implantación y cumplimiento de los preceptos contenidos en el Estatuto del Vino, en lo referente a declaraciones de cosechas, libros-registros y facturas comerciales, deberes de los Ayuntamientos, etc.

En consecuencia, a partir del día 1.º de diciembre próximo, todas las denuncias comprobadas por estos extremos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los apartados f) y g) del artículo 92 de la Ley o Estatuto del Vino.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de octubre de 1934.—El Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino, Miguel Gortari. (Firmado).

Señores:

Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos, Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos.

Veedores del Servicio de Represión de Fraudes; e

Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Industria.

En cumplimiento de la misión encomendada a este Ministerio por el *Código de la Circulación* vigente y como desarrollo de lo dispuesto en sus artículos 269, 270, 271, 272 y 281,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el programa para los ejercicios de examen de conductores de automóviles que a continuación se transcribe, con arreglo al cual actuarán las Jefaturas de Industria provinciales.

PROGRAMA

Para la obtención de los permisos de conducción de segunda clase.

Además de demostrar el solicitante que sabe leer y escribir, contestará lo siguiente:

Ejercicio primero.

Conocimientos legales de la parte del *Código de la Circulación* que especialmente interesan al conductor y señales reglamentarias que regulan a aquella, principalmente los conceptos contenidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 16, 17, 19, 21 al 38, 40, 42 al 46, 48, 49 al 53, 89 al 104, 106, 110, 113, 115 al 117, 125, 128 al 130, 143 al 150, 167, 169, 170 al 173, 261 y 296.

Ejercicio segundo.

Mandos del motor y modos de usarlos.—Manejo del cambio.—Puesta en marcha a mano o mecánica y precauciones que deben tenerse en cuenta para su empleo.—Frenos, su accionamiento y manera de usarlos en cada caso; precauciones que deben tomarse en las bajadas bruscas y en las curvas, ídem en la marcha atrás y para maniobras en calles estrechas, ídem para parar el vehículo, precauciones que debe tomar el conductor al efectuar un frenado rápido si los frenos aprietan desigualmente.—Accidentes que pueden ocurrir.—¿Cuándo es peligroso desembragar?—¿Cuándo y cómo se debe frenar?—Precauciones que deben tomarse cuando el automóvil desliza.—¿Cómo bajar una pendiente si los frenos no funcionan?—¿Qué debe hacerse cuando marchando a gran velocidad estalla un neumático?—Precauciones a tomar si se incendia el carburador.—Modo de parar el motor si no funciona el interruptor del encendido.

Ejercicio práctico.

Arranque del vehículo en horizontal, rampa y pendiente, empleando suavemente el embrague sin sacudidas bruscas.—Cambios de velocidad de mayor a menor y viceversa, sin mirar las palancas ni pedales y sin producir ruido ni parar el motor. Cambios de velocidad por doble embrague.—Marcha atrás en recta, curva, ángulo, rampa y pendiente.—Parada y arranque del automóvil junto al bordillo sin subirse en la acera.—Maniobra de cambio de dirección en una calle estrecha.

Nota.—El Ingeniero, además de estas pruebas, podrá hacer que se ejecuten prácticamente cualquiera de las detalladas en el ejercicio segundo cuando los elementos y medios de que se disponga en el acto del examen lo permitan.

Para la obtención de los permisos de conducción de tercera clase.

Los ejercicios primero y segundo serán los que se exigen a los conductores de segunda clase, pero ajustadas las preguntas y respuestas al motor y mecanismos de las motocicletas.

Ejercicio práctico.

Además de los indicados para la obtención del permiso de segunda clase, excepto, naturalmente, los de marcha atrás, se describirán con el motociclo, sin coche lateral y sin apoyar el pie en el suelo, curvas cerradas de poco diámetro entre los límites que, en cada caso, determinará el Ingeniero examinador.

Para la obtención de permisos de primera clase.

Además de los indicados en los ejercicios primero, segundo y práctico del permiso de segunda clase, los conductores que aspiren a tener el de primera clase deberán saber lo siguiente:

Descripción del motor de explosión y del de combustión interna, de cuatro o más cilindros y de dos o de cuatro tiempos.

Razones técnicas del funcionamiento del motor y de sus elementos; distribución, encendido, caja de cambios, diferencial y diferentes clases de frenos. Averías más frecuentes en los automóviles de segunda y tercera categoría y modo de repararlas. Engrase y cuidado de sus mecanismos. Accidentes y penas por imprudencias contra las personas y las cosas. Seguros.

Artículos del Código penal relacionados con estos accidentes.

Interpretación fiel de planos de carreteras y poblaciones.

Ejercicio práctico.

Desmontar y montar varias piezas del motor, entre ellas, imprescindiblemente, las que constituyen el encendido (magneto, distribuidor, etc.)

Poner a punto el motor, previamente desarreglada la distribución, Ejercicios de conducción con camión pesado (cargados, si el Ingeniero lo cree conveniente), realizando las maniobras detalladas para el examen de segunda clase.

Para el timbrado «especial» en los permisos de primera clase.

Los conductores que deseen tener el permiso de primera clase «especial» necesitarán dar cumplimiento a los preceptos del artículo 272 del Código de la Circulación y además conocerán lo que dicho Código tiene establecido para transportes colectivos de viajeros, servicios regulares e irregulares interurbanos y libros de ruta. Prohibiciones a los conductores de autotaxis. Sus obligaciones en caso de accidentes producidos con o dentro del vehículo.

Nota.—Los Ingenieros, independientemente de lo expuesto en los programas anteriores, tendrán especial cuidado, en todos los casos, de comprobar si los examinados conocen con detalle las precauciones que deben tomarse en los casos de peligro para la vida de los viandantes y de las personas transportadas y vehículos o medios de transportes de todas clases (principalmente en aglomeraciones urbanas, pasos a nivel cruces, etc.)

Madrid, 3 de noviembre de 1934.—El Director general, J. M. Vila Coro.
Señores Ingenieros Jefes de Industria de todas las Jefaturas.

(Gaceta 10 noviembre 1934).

Jefatura de Obras públicas.

Núm. 5.667.

Electricidad.

Examinado el expediente promovido a instancia de la S. A. «Hidráulica Moncayo», solicitando autorización para instalar una línea de conducción de energía eléctrica

ca entre Tauste y Sádaba pasando por Ejea de los Caballeros.

Resultando que dada a la pretensión de «Hidráulica Moncayo» la publicidad debida, ha transcurrido el plazo reglamentario sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que se solicita la declaración de utilidad pública de la obra y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particular:

Resultando que en el expediente han informado la Jefatura de Obras públicas, la de Industria, la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, el Ingeniero Jefe de la zona quinta de Telégrafos y la Asesoría Jurídica.

Vistas las leyes vigentes sobre la cuestión, el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y otros Reglamentos sobre electricidad:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, no habiendo presentado reclamación alguna y requiriéndose el informe de los organismos encargados de evacuarlo, quienes lo emiten en sentido favorable a la concesión:

Considerando que no existiendo discrepancias esenciales en los informes emitidos, corresponde otorgar la concesión a la autoridad competente en la provincia,

Esta Jefatura, teniendo en cuenta lo establecido por las disposiciones vigentes que regulan estos servicios, el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y otros Reglamentos sobre electricidad, en virtud de las atribuciones que a los Ingenieros Jefes de Obras públicas confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada, declarando la obra de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica con motivo de la línea de referencia, mediante las condiciones siguientes:

Primera. La instalación en sus detalles se sujetará, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Segunda. La línea se modificará de manera que las cargas de trabajo de los elementos de la misma sean las que prescribe el Reglamento citado en la condición primera.

Tercera. Antes de poner la línea en funcionamiento, el peticionario deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas los detalles del cálculo de la modificación de la línea, para que ésta cumpla la condición anterior.

Cuarta. La instalación estará sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, cuyos funcionarios tendrán siempre acceso a ella para comprobar el cumplimiento de las presentes prescripciones. Todos los gastos que la inspección por la Jefatura de la construcción y explotación de la línea se ocasionen, serán de cuenta del concesionario.

Quinta. La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables, y a título precario, pudiendo el Ministerio de Obras públicas suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo considera necesario para la seguridad pública.

Sexta. Se hará la protección de los cruces de caminos en la forma que prescribe el Reglamento y disposiciones vigentes.

Séptima. Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919 sobre los terrenos de dominio público, predios de particulares y líneas afectadas por la que es objeto de esta autorización.

Octava. No se entenderá autorizada la explotación del servicio mientras no se apruebe el acta de reconocimiento y recepción de las obras por la Jefatura de Obras públicas, en la que se exprese que se han ejecutado con arreglo a las presentes condiciones.

Novena. Será obligatorio para el concesionario el cumplimiento de las disposiciones vigentes referentes a contrato de trabajo, retiro y seguro obrero y protección a la industria nacional.

Décima. Las obras se ejecutarán en el plazo de cuatro meses, a partir de la concesión, y no se darán comienzo a las mismas sin previo depósito del 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público.

Undécima. «Hidráulica Moncayo» será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto durante la construcción como explotación de la línea y deberá mantenerla ésta en buen estado de conservación.

Duodécima. De conformidad con las condiciones propuestas por la Jefatura de Industria, respecto a las que no están contenidas en las anteriores, cumplirá el concesionario las siguientes:

a) Durante el período de ejecución serán presentados los esquemas de montaje y conexiones de las estaciones transformadoras que hayan de instalarse para el suministro a los pueblos en baja tensión.

b) Las tarifas, que como máximas se autorizan, son las que siguen:

A base fija:

Durante las horas de sol a sol y hasta 2 lámparas.

Por una lámpara de 15 watios, al mes 3 pesetas.

Por una idem de 25 id., al id. 4'25 id.

Por una idem de 40 id., al id. 4'50 id.

Por una idem de 60 id., al id. 6'75 id.

Por una idem de 100 id., al id. 10 id.

Por una idem de 150 id., al id. 15 id.

Por una idem de 200 id., al id. 20 id.

Por contador:

A 0'80 pesetas kilowatio-hora.

En concepto de disponibilidad se cobrará un mínimo mensual de 5 pesetas.

Para alquiler de contadores regirán los precios que autoriza el artículo 82 del Reglamento vigente.

Fuerza motriz.

A tanto alzado:

Tarifa a) Jornada de doce horas (seis de la mañana a seis de la tarde), 360 pesetas por caballo instalado y año.

Tarifa b) Jornada de 24 horas, 500 pesetas por caballo instalado y año.

Por contador:

0'30 pesetas kilowatio-hora.

Mínimo mensual de 10 pesetas caballo.

Condiciones de carácter general.— Las aprobadas con el modelo oficial de póliza de abono de suministro de energía eléctrica, considerándose como adicionales.

A) Los precios de las tarifas que anteceden se entienden netos para Hidráulica Moncayo, con exclusión de los impuestos creados o por crear por el Estado, Provincia o Municipio sobre consumo de energía eléctrica que gravarán exclusivamente al abonado.

B) Ninguna promesa o acto de los empleados de la Sociedad obligará a ésta, a menos que hubiese dado su consentimiento por escrito.

C) La negativa de los propietarios o la retirada por los mismos o por las autoridades de anteriores autorizaciones, releva a la Sociedad de todo compromiso y obligación de servicio a los abonados.

D) El pago del abono será en las oficinas de la So-

ciudad, por mensualidades vencidas, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al vencido. Podrá la Sociedad realizar el cobro por medio de sus empleados en el domicilio del suscriptor en cualquier día después de vencido el mes, y si el suscriptor no hiciese efectivo el pago a la presentación del recibo, será obligación suya recogerlo del domicilio del representante de la Sociedad en la localidad, dentro de los dos días siguientes, y en caso de que no lo hiciera, la Sociedad podrá exigir su importe ante los Tribunales de Justicia.

E) No obstante lo que antecede, la Sociedad «Hidráulica Moncayo», someterá a la censura de la Jefatura de Industria las pólizas de abono y sus condiciones de aplicación, caso de que hubiere de introducir otras cláusulas distintas de las que anteceden.

F) Se sujetará además a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en el de Instalaciones Eléctricas Receptoras de 5 de julio de 1933, y en el de Verificaciones Eléctricas de 9 de diciembre de 1933, así como a cuantas disposiciones pueda dictar la Superioridad.

G) Dará cuenta a esta Jefatura de la terminación de las obras para que pueda llevar a cabo la inspección en la parte que sea de su competencia y proceda a los ensayos reglamentarios.

Décimatercia. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919, y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 5.709.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Cetina (Zaragoza), y aprobada la liquidación por Orden ministerial de 3 de junio de 1933, antes de proceder a la devolución de la fianza, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el contratista, por jornales, por materiales o por accidentes de trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, haberlo hecho en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1934.—El Delegado, L. E. Montes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tri-

bunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marmó

Núm. 5.698.

BHISVOIS, Carlos; de cincuenta y ocho años, estado casado, de profesión mecánico, nacionalidad francesa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 49 de 1934, sobre estafa y sustracciones; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, que le ha sido decretada por auto de 18 de septiembre último;

Núm. 5.699.

GIL GARCIA, José; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión mecánico, de 19 años, hijo de Francisco y de Angela, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por sustracción, causa número 317 de 1934; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción núm. 2, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Juzgados municipales.

Núm. 5.689.

PINSEQUE

D. Domingo Bernal Ortigas, Juez municipal de Pinseque;

Hago saber: Que para hacer efectivos principal y costas del juicio verbal civil seguido ante este Juzgado, a instancia de D. Constancio Tena Mateo, contra D. Blas Benito Gimeno, se saca a subasta pública, por primera vez y por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa-habitación, sita en el pueblo de Mozota, calle de la Acequia, número 2, de dos pisos con el firme, de cuarenta metros cuadrados; que linda por derecha con Teodoro García, izquierda con Juan Pérez y espalda corral; dicha finca se halla tasada en cuatro mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintidós del próximo diciembre, y hora de las diez; previniendo que no se han suplido los títulos de propiedad de dicha finca; los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del avalúo; que los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y que se podrá tomar parte en la subasta a condición de cederla a un tercero, sin que se destine a suplir los títulos de propiedad el precio del remate.

Dado en Pinseque a trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Domingo Bernal.—Ante mí, Jorge Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Segunda subasta voluntaria

de tres casas y una fábrica de baldosín, situadas en Santa María de Huerta (Soria). Tendrá lugar en Zaragoza, el día 3 de diciembre, a las once horas, en la Notaría de D. Mariano Soler Carceller, Independencia, 16, 2.º; por el tipo global en alza de 49.000 pesetas.

Las demás condiciones se facilitarán en dicha Notaría hasta la expresada fecha.

TIP. HOGAR PIGNATELLA